IX) LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS. REGLAS ESPECIALES

1.- Relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Estos servicios pasan a localizarse, como anteriormente, **en el TAI en el que se encuentran radicados los inmuebles**.

A estos efectos, se considerarán servicios relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.

b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.

c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.

d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.

e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.

f) Los de alquiler de cajas de seguridad.

g) La utilización de vías de peaje.

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario (**NOVEDAD**).

IX) LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS. REGLAS ESPECIALES

2.- Los de transporte

Se localizarán en el TAI, **por la parte de trayecto** que discurra por el mismo, los siguientes:

a) Los de transporte **de pasajeros**, **cualquiera que sea su destinatario**.

b) Los de **transporte de bienes distintos** de los referidos en el **artículo 72** (los intracomunitarios) de esta Ley **cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal**.

IX) LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS. REGLAS ESPECIALES

3.- Relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias o exposiciones de carácter comercial, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores.

Se entenderán prestados en el TAI, cuando **se presten materialmente** en dicho territorio, **cualquiera que sea su destinatario**.

IX) LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS. REGLAS ESPECIALES

4.- Servicios prestados por vía electrónica

Se entenderán localizados en el TAI del impuesto, aquellos servicios que, **prestados** por vía electrónica desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un **empresario o profesional que se encuentre fuera de la Comunidad**, **tengan como destinatario un no empresario o profesional actuando como tal**, siempre que éste último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el TAI.

Resulta preciso indicar que de acuerdo con la norma, **se presumirá** que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto **cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio**.

IX) LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS. REGLAS ESPECIALES

5.- Los de restaurante y catering

Se entenderán localizados en el TAI los siguientes servicios:

a) Los **prestados a bordo** de un buque, de un avión o de un tren, **en el curso** de la parte de un transporte de pasajeros realizado en la Comunidad cuyo **lugar de inicio se encuentre en el TAI**. Cuando se trate de un transporte de ida y vuelta, el trayecto de vuelta se considerará como un transporte distinto.

b) Los **restantes** servicios de restaurante y catering cuando **se presten materialmente** en el TAI.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a) anterior, se considerará como:

a) **Parte de un transporte de pasajeros** realizado en la Comunidad: la parte de un transporte de pasajeros que, sin hacer escala en un país o territorio tercero, discurra entre los lugares de inicio y de llegada situados en la Comunidad.

b) **Lugar de inicio**: el primer lugar previsto para el embarque de pasajeros en la Comunidad, incluso después de la última escala fuera de la Comunidad.

c) **Lugar de llegada**: el último lugar previsto para el desembarque en la Comunidad de pasajeros embarcados también en ella, incluso antes de otra escala hecha en un país o territorio tercero.

IX) LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS. REGLAS ESPECIALES

6.- Servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena

Se consideraran realizados en el TAI todos aquellos cuyo **destinatario no sea un empresario** o profesional actuando como tal, **siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el TAI** de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

7.- Servicios accesorios al transporte y trabajos y ejecuciones de obra sobre bienes muebles

Los servicios accesorios a los transportes tales como la carga y descarga, trasbordo, manipulación y servicios similares, así como los trabajos y las ejecuciones de obra realizados sobre bienes muebles corporales y los informes periciales, valoraciones y dictámenes relativos a dichos bienes, se entenderán localizados en nuestro territorio, **cuando se presten materialmente** en el **mismo y su destinatario no sea un empresario o profesional** actuando como tal.

IX) LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS. REGLAS ESPECIALES

8.- Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión

En la medida que estos **servicios sean prestados** desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un **empresario o profesional** que se encuentre **fuera de la Comunidad** y cuyo **destinatario no sea un empresario o profesional** actuando como tal, se entenderán localizados en el TAI, **cuando este último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el TAI** y la **utilización o explotación efectivas** de dichos servicios se realicen **en el citado territorio**.

- ✓ Al igual que sucede para los servicios prestados por vía electrónica, en este caso se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el TAI cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

9.- Servicios de arrendamiento a corto plazo de medios de transporte

Se considerarán localizados en el TAI cuando dichos servicios **se pongan efectivamente en posesión del destinatario en el citado territorio**.

A considerará que **son a corto plazo** cuando la tenencia o el uso continuado de los medios de transporte se produzca durante un periodo ininterrumpido **no superior a treinta días** y, en el caso de los buques, no superior a noventa días.

IX) LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS. REGLAS ESPECIALES

10.- Regla de "utilización o explotación efectiva" (regla de cierre)

Finalmente, el **artículo 70**, en su **apartado Dos**, incorpora la regla de cierre en el sentido de **posibilitar la localización del servicio en el TAI**, cuando aún resultando de aplicación las reglas especiales analizadas anteriormente, **se pueda considerar que dichos servicios son utilizados o explotados de manera efectiva en nuestro territorio**.

Así pues, **deberán entenderse prestados en el TAI** los servicios que a continuación se relacionan que por aplicación de las reglas de localización especiales, antes observadas, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, **cuando su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio**:

1º. Los enunciados en las letras a) a m) del apartado dos del artículo 69 (los llamados servicios profesionales o intelectuales) de la Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal, y los enunciados en la letra n) de dicho apartado dos, cualquiera que sea su destinatario.

2º. Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

3º. Los de arrendamiento de medios de transporte.

X) TRANSPORTE INTRACOMUNITARIO A FAVOR DE NO EMPRESARIO O PROFESIONAL

Se modifica el **artículo 72** ➔ pasa a referirse, exclusivamente, a los transportes intracomunitarios de bienes que tengan como destinatario un no empresario o profesional actuando como tal.

Se considerarán realizados en el TAI **cuando los mismos se inicien en el citado territorio**.

A estos efectos, se entenderá por:

Transporte intracomunitario de bienes: el transporte de bienes cuyos lugares de inicio y de llegada estén situados en los territorios de dos Estados miembros diferentes.

Lugar de inicio: el lugar donde comience efectivamente el transporte de los bienes, sin tener en cuenta los trayectos efectuados para llegar al lugar en que se encuentren los bienes.

Lugar de llegada: el lugar donde se termine efectivamente el transporte de los bienes".

XI) DEVENGO DEL IMPUESTO

Se modifica el **número 2º del apartado uno del artículo 75** relativo al devengo del impuesto precisando que:

"si bien las prestaciones de servicios, se entenderán devengadas en el momento en que se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas, ***en aquellas que el sujeto pasivo*** *del Impuesto* ***sea el destinatario*** *conforme a lo previsto en los números 2º y 3º del apartado uno del artículo 84 de esta Ley (que luego comentamos),* ***se lleven a cabo de forma continuada durante un plazo superior a un año*** *y* ***no den lugar a pagos anticipados*** *durante dicho período,* ***el devengo*** *del Impuesto* ***se producirá a 31 de diciembre de cada año*** *por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación o desde el anterior devengo hasta la citada fecha, en tanto no se ponga fin a dichas prestaciones de servicios".*

XII) SUJETO PASIVO

Se redacta de nuevo el **artículo 84**, concepto de sujeto pasivo, en el sentido de incorporar:

- ✓ Los supuestos en los que el sujeto pasivo será **el destinatario de las operaciones, al ser el prestador un no establecido** (apartado 2º del punto Uno)
- ✓ A las **personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales** pero **sean destinatarias** de las operaciones sujetas al Impuesto que se indican a continuación, cuando hayan sido **realizadas por empresarios o profesionales no establecidos** en el TAI:
  - o Las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 26, apartado tres, de esta Ley, cuando hayan comunicado al empresario o profesional que las realiza el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan asignado por la Administración española.
  - o Las prestaciones de servicios a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta Ley.

XIII) SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE EMPRESARIOS O PROFESIONALES ESTABLECIDOS EN EL TAI CORRESPONDIENTES A CUOTAS SOPORTADAS POR OPERACIONES EFECTUADAS EN LA COMUNIDAD CON EXCEPCIÓN DE LAS REALIZADAS EN DICHO TERRITORIO

- Se incorpora en la Ley un **nuevo artículo 117**, al objeto de que los empresarios o profesionales que estén establecidos en el TAI puedan solicitar la devolución de las cuotas soportadas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas en la Comunidad, con excepción de las realizadas en dicho territorio, **mediante la presentación por vía electrónica de una solicitud a través de los modelos dispuestos al efecto en la página web** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- La recepción y tramitación de la solicitud a que se refiere este artículo se llevarán a cabo a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente.

XIV) DEVOLUCIONES A EMPRESARIOS O PROFESIONALES NO ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO (TAI)

1.- Régimen especial de devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla (art. 119)

- **Primero**, A estos efectos, **se asimilan a los no establecidos** en el TAI los empresarios o profesionales que, siendo **titulares de un establecimiento permanente situado en el mencionado territorio, no realicen desde dicho establecimiento entregas de bienes ni prestaciones de servicios** durante el periodo a que se refiera la solicitud.
- **Segundo**, que los plazos y procedimiento para llevar a cabo la solicitud serán establecidos **reglamentariamente**.
- **Tercero**, que los solicitantes de las devoluciones a que se refiere este artículo deberán **reunir** las siguientes **condiciones** durante el periodo al que se refiera su solicitud:

XIV) DEVOLUCIONES A EMPRESARIOS O PROFESIONALES NO ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO (TAI)

1º. **Estar establecidos en la Comunidad o en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla**.

2°. **No haber realizado** en el territorio de aplicación del Impuesto EB o PS sujetas al mismo **distintas de** las que se relacionan a continuación:

- ✓ Entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean sus destinatarios, de acuerdo con lo dispuesto en los números 2º, 3° y 4° del apartado uno del artículo 84 de esta Ley.
- ✓ Servicios de transporte y sus servicios accesorios que estén exentos del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64 de esta Ley.

3°. **No ser destinatarios** de EB ni de PS respecto de las cuales tengan dichos solicitantes la condición de sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en los números 2° y 4° del apartado uno del artículo 84 de esta Ley.

4º. **Cumplir con la totalidad de los requisitos y limitaciones establecidos en el capítulo I del título VIII de esta Ley para el ejercicio del derecho a la deducción**, en particular, los contenidos en los artículos 95 y 96 de la misma, así como los referidos en este artículo.

5º. **Destinar** los bienes adquiridos o importados o los servicios de los que hayan sido destinatarios en el TAI a la realización de **operaciones que originen el derecho a deducir** de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en el EM en donde estén establecidos y en función del porcentaje de deducción aplicable en dicho Estado.

XIV) DEVOLUCIONES A EMPRESARIOS O PROFESIONALES NO ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO (TAI)

- ✓ Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de devolución se regularizara el porcentaje de deducción aplicable, el solicitante deberá proceder en todo caso a corregir su importe, rectificando la cantidad solicitada o reembolsando la cantidad devuelta en exceso de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

➢ Cuarto

- ✓ La presentación de la **solicitud** de devolución será por **vía electrónica** a través del **portal electrónico** dispuesto al efecto por el **EM** en el que los empresarios o profesionales **estén establecidos**;

- ✓ las solicitudes de devolución deberán referirse a los **períodos anual o trimestral** inmediatamente anteriores a su presentación, con la excepción de que podrán referirse a un período de tiempo inferior a tres meses en la medida que dicho periodo constituya el saldo de un año natural;

- ✓ **No se admitirán** solicitudes de devolución por un **importe global inferior al umbral** que, en función del periodo de devolución, se determine reglamentariamente;

- ✓ **Transcurridos los plazos** establecidos reglamentariamente sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución **el interés de demora,** desde el día siguiente al de la finalización de dichos plazos y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, **sin necesidad de que el solicitante así lo reclame**.

XIV) DEVOLUCIONES A EMPRESARIOS O PROFESIONALES NO ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO (TAI)

2.- Régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla (art. 119 bis)

Este procedimiento se configura bajo el paraguas de **dos elementos básicos** sobre los que girará el posterior desarrollo reglamentario. Estos son:

1º. Que los solicitantes **deberán nombrar con carácter previo un representante que sea residente en el TAI** que habrá de cumplir las obligaciones formales o de procedimiento correspondientes y que **responderá solidariamente** con aquéllos en los casos de devolución improcedente. La Hacienda Pública podrá exigir a dicho representante caución suficiente a estos efectos.

2º. Que dichos solicitantes **deberán estar establecidos** en un **Estado** en que **exista reciprocidad** de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el TAI, Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

El reconocimiento de la existencia de la **reciprocidad** de trato a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por **resolución del Director General de Tributos** del Ministerio de Economía y Hacienda".

XV) RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

- **Se efectúan diversas modificaciones en el apartado uno del artículo 163 bis, letra b) del apartado dos del artículo 163 bis, apartado dos del artículo 163 ter y artículo 163 quater**, en el sentido de:

  - ✓ Precisar los **empresarios no establecidos que pueden acogerse** al régimen y el tipo de servicios a los que éste se refiere (prestaciones de servicios que deban entenderse efectuadas en la Comunidad según el artículo 70.Uno.4º).

  - ✓ **Introducir el deber de expedir y entregar factura o documento sustitutivo** cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el TAI utilizando **la identificación del EM en el que se presentan las declaraciones relativas a las operaciones que se entienden efectuadas en nuestro país**.

  - ✓ Regular la **posibilidad** de que estos empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, que se acojan a este régimen especial, **tengan derecho a la devolución de las cuotas del IVA** soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el TAI, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios localizados en nuestro TAI, **si bien el procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 bis** de la Ley.

  - ✓ A estos efectos, **ni se exigirá que esté reconocida** la existencia de **reciprocidad** de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el TAI, **ni tampoco** estarán obligados a nombrar **representante** ante la Administración Tributaria.

XVI) DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Regulan la incorporación a la norma de modificaciones en ciertas reglas de localización de los servicios con **entrada en vigor distinta** de la general de 1/01/2010.

En particular, los supuestos contemplados son los siguientes:

1.- Lugar de realización en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de acceso relativos a manifestaciones culturales, artísticas o deportivas, ferias y exposiciones prestados a un empresario o profesional actuando como tal.

La **DA X1** establece que, **a partir del 1/01/2011** el número **3º del apartado uno del artículo 70** de la Ley, **el acceso** a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, así como a ferias y exposiciones de carácter comercial, y los servicios accesorios al mismo, **se localizaran en el TAI siempre que su destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal y dichas manifestaciones tengan lugar efectivamente en el citado territorio**.

Ello quiere decir, que a los demás servicios relacionados con tales manifestaciones les resultará de aplicación la regla general de "**sede del destinatario**".

XVI) DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Ejemplos DA X1

1. **La empresa «A», establecida en Italia, vende 1.000 entradas para el acceso a una feria comercial organizada por ella que va a tener lugar en dicho país. El adquirente es la empresa «B», establecida en Alemania y que destina las entradas a la reventa a empresarios austriacos y polacos.**

   En este caso, tanto la venta de las entradas de «A» a «B» como la reventa de dichas entradas por parte de «B» a sus clientes estará sujeta al IVA en Italia. Ello significa que «B» deberá registrarse en dicho país a efectos del IVA y repercutir el IVA italiano sobre sus clientes austriacos y polacos y que estos deberán recuperar el IVA alemán soportado por la vía de la Octava Directiva.

XVI) DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Ejemplos DA X1

2. **La empresa «B», establecida en Barcelona, presta servicios de organización de ferias y exposiciones a empresarios de toda Europa que incluyen un conjunto de prestaciones, tales como puesta a disposición de plazas de aparcamiento, salas de prensa, servicios de azafatas, limpieza de instalaciones, guardería, servicio de comedor, etc. Por este conjunto de servicios factura a cada uno de los expositores una cantidad global. Las ferias y exposiciones tienen lugar en Madrid.**

   En este caso parece lógico tratar esta prestación de servicios combinados como un solo servicio de «organización de exposiciones». Con la normativa vigente en la actualidad, así como con la que entrará en vigor el 1/01/2010, los servicios se localizan en nuestro país (lugar de realización material de la exposición). «B» repercutirá el IVA español y los destinatarios, en cuanto se trate de empresarios no establecidos, deberán recuperar el IVA por la vía de la Octava Directiva. En cambio, a partir de 1/01/2011 los servicios se entenderán localizados de acuerdo con la regla de «sede del destinatario». Cuando se trate de empresarios no establecidos en nuestro país, «B» no tendrá que repercutir impuesto alguno, pues funcionará la regla de «inversión del sujeto pasivo» y será el propio destinatario el que deberá liquidar el IVA en el Estado miembro en el que está establecido. Por supuesto, si el destinatario es un empresario no comunitario, cabría la aplicación de la regla de «utilización o explotación» efectiva si el legislador nacional ha decidido hacer uso de la misma.

XVI) DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

2.- Lugar de realización en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios relacionados con bienes muebles, de los accesorios a los transportes y los relativos a manifestaciones culturales, artísticas o deportivas, ferias y exposiciones cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal.

La **DA X2** regula que, **a partir del 1/01/2011** el **número 7º del apartado uno del artículo 70**, se **entenderán localizados en el TAI** los servicios que a continuación se relacionan, en la medida que éstos **se presten materialmente en dicho territorio** y su **destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal**:

- ✓ Los **servicios accesorios a los transportes** tales como la carga y descarga, trasbordo, manipulación y servicios similares.
- ✓ Los **trabajos y las ejecuciones de obra realizados sobre bienes muebles** corporales y los **informes periciales, valoraciones y dictámenes** relativos a dichos bienes.
- ✓ Los **servicios *(todos)*** relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones de carácter comercial, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores.

XVI) DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

3.- Lugar de realización en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de arrendamiento de medios de transporte.

A partir del **1/01/2013** (según la **DA X3**), el **número 9º del apartado uno del artículo 70** regulará que se **entenderán prestados en el TAI** los servicios de **arrendamiento de medios de transporte** en los siguientes casos:

- ✓ Los de **arrendamiento a corto plazo** cuando los medios de transporte se **pongan efectivamente en posesión del destinatario en el citado territorio**.

- ✓ Los de **arrendamiento a largo plazo** cuando el **destinatario no tenga** la condición de empresario o profesional actuando como tal siempre que se encuentre establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en el citado territorio.

  No obstante, cuando los arrendamientos a largo plazo cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal **tengan por objeto embarcaciones de recreo**, se entenderán prestados en el TAI cuando éstas **se pongan efectivamente en posesión del destinatario en el mismo** siempre que el servicio sea realmente **prestado por un empresario o profesional desde la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente situado en dicho territorio**.

XVI) DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

CUADRO ARRENDAMIENTO MEDIOS DE TRANSPORTE

Normativa	Tipo de arrendamiento de medio de transporte	Destinatario	Lugar de realización
Vigente	Cualquiera	Cualquiera	Sede del prestador (1)
Vigente a 1-1-2010	Corto plazo	Cualquiera	Lugar de puesta en posesión (1)
	Medio y largo plazo	Consumidor final	Sede del prestador (1)
		Empresario	Sede del destinatario (1)
Vigente a 1-1-2013	Corto plazo	Cualquiera	Lugar de puesta en posesión (1)
	Medio y largo plazo	Consumidor final	Sede del destinatario (1) (2)
		Empresario	Sede del destinatario (1)

1) Salvo aplicación de la regla de utilización o explotación efectiva, que es opcional para los Estados miembros y sólo funciona, en los términos indicados en el texto, cuando se da un elemento extracomunitario.
(2) Con la salvedad indicada en el texto respecto de las embarcaciones de recreo.

XVI) DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

4.- Solicitudes de devolución presentadas por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a cuotas soportadas en 2009

Las **solicitudes de devolución** de empresarios o profesionales no establecidos en el TAI sobre el Valor Añadido pero **establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla presentadas hasta el 31/12/2009**, se **tramitarán** de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según su redacción **vigente hasta esa fecha** (**Disposición Transitoria X1**).